

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.130**

Agua de Dios - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO NAVARRETE CONTRA JAIRO JOAQUÍN SIERRA IGLESIAS. RAD: 2021-189.**

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Héctor Díaz Vera como apoderado del ejecutante señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO NAVARRETE, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El Dr. Héctor Díaz Vera como apoderado del ejecutante señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO NAVARRETE, interpuso recurso de reposición parcial contra el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Jairo Joaquín Sierra Iglesias y a favor del ejecutante por la suma de \$40'000.000,00 como capital representado en la confesión efectuada en el interrogatorio de parte absuelto en este Despacho, más intereses moratorios desde el 5 de junio de 2021 en adelante.

La inconformidad del recurrente se hace consistir en que en la pregunta Nro. 6 del interrogatorio de parte absuelto por el deudor, confiesa que recibió la suma de \$40'000.000,00 en el momento de suscribir la escritura pública constitutiva de la hipoteca, es decir desde el día 28 de septiembre de 2016 y por lo tanto no está de acuerdo con que se hayan decretado desde el 5 de junio de 2021.

Pide en consecuencia revocar el auto para que se decrete el pago de los interese moratorios a partir del 18 de marzo de 2017, como afirma se pidió en la pretensión primera literal C del escrito que subsana la demanda.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición es procedente, se interpuso en tiempo y el impugnante tiene legitimación para presentarlo, por lo cual es viable hacer pronunciamiento al respecto.

Revisando la actuación, encontramos que el fundamento del cobro coercitivo de la obligación de \$40'000.000,00 que realiza el señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO NAVARRETE, es el interrogatorio de parte absuelto por el deudor señor JAIRO JOAQUÍN SIERRA IGLESIAS en este Despacho el 04 de junio de 2021 y que efectivamente en la pregunta Nro. 6 que se formuló para que "dígame al Despacho señor Sierra, si usted a la firma de la escritura hipoteca recibió como préstamo a cantidad de \$40'000.000,00, si o no?" Y respondió "Si". (fl. 33).

La escritura Nro. 1877 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot de constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 150-7370, se suscribió el 28 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior encontramos que razón asiste al recurrente y que los intereses moratorios sobre el capital se deben decretar desde el **28 de septiembre de 2016** y en consecuencia reponer parcialmente el auto de mandamiento de pago en ese sentido.

#### IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-: REPONER, parcialmente** el auto interlocutorio Nro. 254 del 15 de diciembre de 2021 (fls. 46 y 47) en el sentido de modificar la orden del numeral 1.2 sobre intereses moratorios precisando que la fecha desde la cual debe pagarlos el deudor señor JAIRO JOAQUÍN SIERRA IGLESIAS al acreedor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO NAVARRETE, es desde el **28 de septiembre de 2016** y no desde el 5 de junio de 2021 como allí se anotó.

**SEGUNDO.-:** En lo demás el auto de mandamiento ejecutivo queda sin modificación alguna.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**